

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa a despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de quince (15) días previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que hayan comparecido las personas emplazadas. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 2019-300
Auto Interlocutorio No. 733

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el dossier del presente proceso de **PERTENENCIA** iniciado por el señor **ARIEL VARGAS BEDOYA** y en contra del **CONSTRUCCIONES JORDÁN S.A.S**, el Despacho encuentra que se ha surtido de manera legal el emplazamiento del demandado CONSTRUCCIONES JORDÁN S.A.S., por lo que se ordenará nombrarle curador Ad-Lítem para que represente sus intereses dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se designa como Curador Ad Litem al Dr. JHON STEVEN RUIZ ORTEGA a quien se le notificará de la designación al correo electrónico Email jsruizortega@gmail.com celular 3162684072. comunicándosele el nombramiento por medio de oficio y haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para aceptar el cargo o justificar su rechazo.

De otro, se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento al numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, esto es suministrar la dirección donde recibe notificaciones el BANCO DAVIVIENDA, toda vez que sobre el inmueble objeto del proceso existe un gravamen hipotecario en su favor, las actuaciones señaladas se deben llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c81a7fa01f64f965a65bf9fd27fa61d9de8a4c1549beb9268004e575963e836f

Documento generado en 13/08/2021 04:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**